

Viabilidad jurídica para la implementación de productos financieros en proyectos de transporte público eléctrico en México

C40 Cities Finance Facility

SEPTIEMBRE 2020



Funding partners:



Implementing agencies:



SOBRE CFF

El programa C40 Cities Finance Facility (CFF) es una colaboración entre el Grupo de Liderazgo Climático – C40 Ciudades por el Clima y la Agencia de Cooperación Alemanais (GIZ) GmbH. El CFF apoya a las ciudades en economías en Desarrollo y emergentes en el desarrollo de proyectos que estén listos para acceder a financiamiento con el fin de reducir emisiones y detener el aumento de la temperatura mundial en 1.5 °C, fortaleciendo la resistencia contra los impactos del cambio climático. El CFF está financiado por el Ministerio Federal Alemán para la Cooperación y el Desarrollo Económico (BMZ), la Fundación del Fondo de Inversión para la Infancia (CIFF), el Gobierno del Reino Unido y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos la colaboración prestada en entrevistas a los señores Iván Cornejo (NAFIN), Abraham Vargas y Carlos Valdéz (BANOBRAS), Amado Crotte (BID) y Abel López (Banco Mundial) y Margarita Parra (Clean Energy Works), que con sus colaboraciones se hizo posible la conclusión de este documento.

Preparado por:

C40 Cities Finance Facility

Deutsche Gesellschaft für

Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Oficinas:

Bonn and Eschborn, Germany

Potsdamer Platz 10

10785 Berlin, Germany

Autores:

Consorcio GITEC - ITDP

Andrés Chaves

Luis Felipe Castro

Anahí Ramirez

Ariel Govea

Diseño:

Berenice Pérez

Sonia Medina

E contact@c40cff.org

W c40cff.org

ÍNDICE

| | | |
|--------|--|----|
| 1. | FUENTES EXISTENTES | 5 |
| 1.1. | Fondos públicos..... | 6 |
| 1.2. | Banca de desarrollo | 8 |
| 1.2.1. | Criterios de operación..... | 8 |
| 1.2.2. | Espectro de atención | 9 |
| 1.3. | Fuentes privadas | 9 |
| 1.3.1. | Banca comercial (múltiple)..... | 9 |
| 1.3.2. | Empresas del sector | 10 |
| 1.4. | Fuentes mixtas..... | 14 |
| 1.4.1. | Asociaciones Público- Privadas..... | 14 |
| 1.5. | Fuentes internacionales | 16 |
| 2 | FUENTES NOVEDOSAS PARA FINANCIAMIENTO DE LA ELECTROMOVILIDAD | 21 |
| 2.1. | Financiamiento combinado | 21 |
| 2.2. | Bonos verdes | 22 |
| 2.3. | PAYS, “Pay As You Save” | 25 |
| 3 | MECANISMOS ESTATALES Y LOCALES DE FONDEO | 27 |
| 3.1. | Certificado de Potencial Adicional de Construcción (CEPAC) | 27 |
| 3.2. | Tarifa de servicios de transporte..... | 27 |
| 3.3. | Cargos a lotes baldíos dentro del contorno urbano (penalización por baja densidad)..... | 28 |
| 4 | LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | 29 |
| 4.1. | Impuesto Predial | 29 |
| 5 | OPORTUNIDADES Y LIMITACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, BAJO CONDICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, EN LOS ESTADOS DE JALISCO, NUEVO LEÓN Y SONORA..... | 32 |
| 5.1. | Ley Federal de Deuda Pública..... | 32 |
| 5.2. | Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios (LDFEFM)..... | 35 |
| 5.3. | Ley de Deuda Pública en los Estados de Jalisco, Nuevo León y Sonora .. | 38 |
| 6 | IMPACTOS DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS EN LA POLÍTICA FISCAL.... | 40 |
| 7 | RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN..... | 41 |

| | |
|---|----|
| 7.1. Recomendaciones sobre modificaciones que tendrían que efectuarse | 41 |
| 8 CONCLUSIONES | 44 |

INDICE DE ILUSTRACIONES

| | |
|---|---|
| Ilustración 1. Leyes base de los fondos públicos | 6 |
| Ilustración 2. Limitaciones en los fondos públicos..... | 7 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Productos y servicios financieros de la banca múltiple | 10 |
| Tabla 2. Crédito directo: préstamo mercantil vs préstamo civil | 11 |
| Tabla 3. Art.8 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito | 11 |
| Tabla 4. Art. 410 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito | 12 |
| Tabla 5. Diferencias entre arrendamiento y puro y arrendamiento financiero | 13 |
| Tabla 6. Art. 4° Ley de Asociaciones Público Privadas..... | 14 |
| Tabla 7. Art. 4° Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León | 15 |
| Tabla 8. Arts. 162 a 165 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria | 16 |
| Tabla 9. Arts. 182 a 188 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria | 18 |
| Tabla 10. Art. 46 y 46 BIS 1 de la Ley de Instituciones de Crédito | 21 |
| Tabla 11. Tipos de bonos emitidos por organizaciones internacionales | 23 |
| Tabla 12.LOAPF y LFEP | 26 |
| Tabla 13. Ley de Deuda Pública en los Estado de Jalisco, Nuevo León y Sonora | 38 |

El apartado *Viabilidad jurídica en la implementación de los productos financieros en proyectos de transporte eléctrico en México*, tiene como propósito identificar y analizar las disposiciones normativas que fundamentan, acotan o imposibilitan el acceso y uso de diversas fuentes y productos financieros para el financiamiento de corredores alimentadores eléctricos en el territorio nacional; sin embargo se hace mención especial del marco normativo de algunas entidades federativas que cuentan con disposiciones específicas que sirvan como referencia para replicar el mecanismo identificado.

Las fuentes de financiamiento respecto de las cuales se analiza su viabilidad son:

- a. Fuentes existentes: Públicas: fondos públicos y banca de desarrollo; Privadas: banca múltiple y empresas del sector; e Internacionales: financiamiento y donativos.
- b. Fuentes novedosas: Financiamiento mixto o combinado; Bonos verdes; Pay as you sabe.
- c. Mecanismos estatales y locales: certificados de potencial de construcción; tarifas por servicios de transporte; cargos tributarios a terrenos baldíos.

Funding partners:



Implementing agencies:



1. FUENTES EXISTENTES

1.1. Fondos públicos

Son mecanismos jurídico-financieros considerados viables en su instrumentación, conforme a lo establecido en las siguientes disposiciones:

Ilustración 1. Leyes base de los fondos públicos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (arts. 3°, fracción III y 47) *

- "son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos".

Ley Federal de Entidades Paraestatales (art. 40)**

- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (art. 9)

- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.
- Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.
- Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

* Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf

** Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

*** Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_191119.pdf

Funding partners:



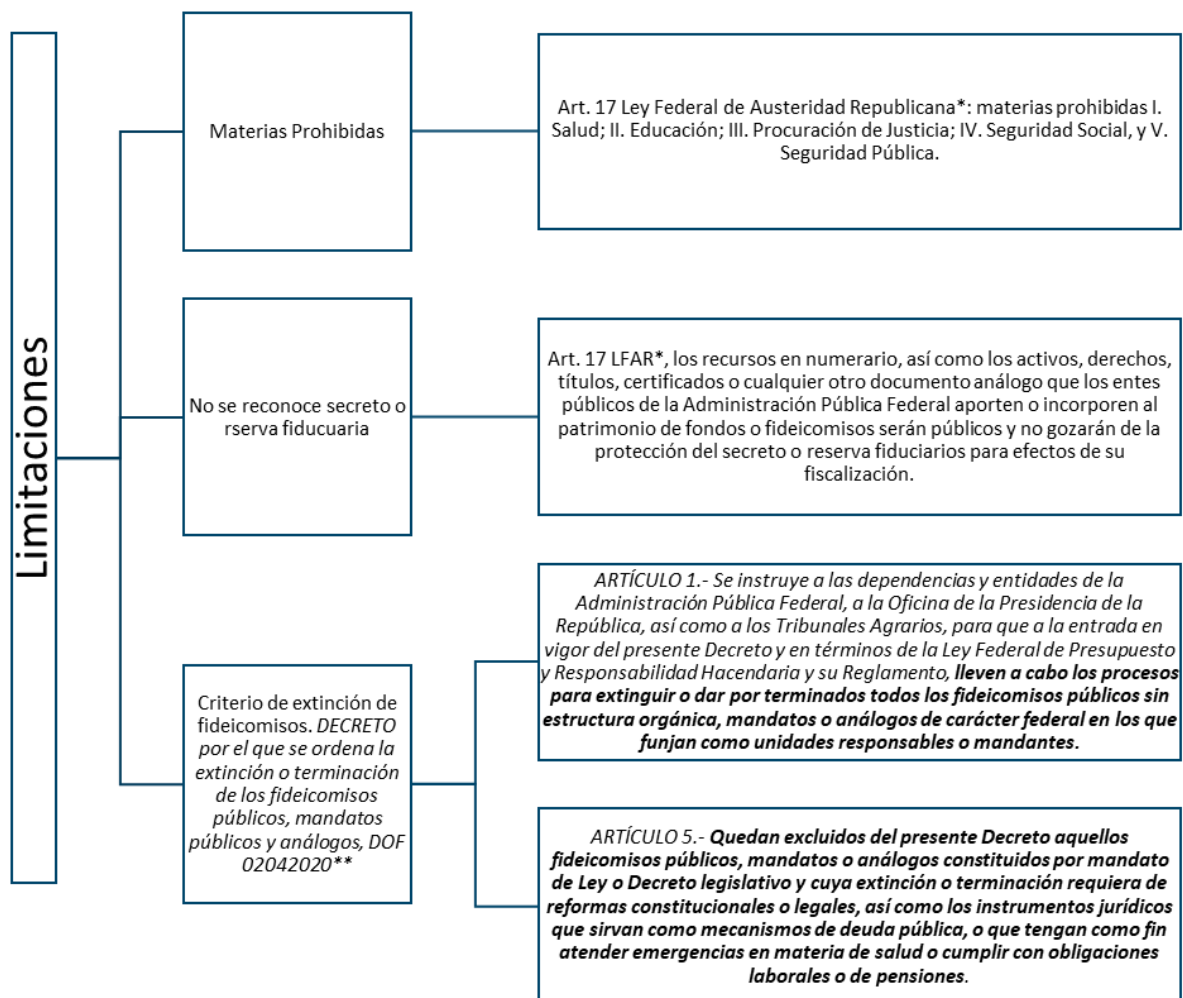
Implementing agencies:



No obstante, lo anterior, hay que considerar que los Fideicomisos Públicos (cuyo vehículo financiero es un fondo), si bien se identifican como instrumento de captación de recursos, en realidad se trata de contratos por virtud de los cuales se afecta un recurso un fin específico¹. En cuyo caso, lo importantes es identificar la fuente que provee de patrimonio (recursos) a dicho fideicomiso

Por otra parte, hay que considerar que la constitución de los Fideicomisos Públicos como mecanismo de captación y administración financiera se enfrentará a ciertas limitantes, como las que a continuación se citan:

Ilustración 2. Limitaciones en los fondos públicos



*Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

¹ El artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: *En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*

Funding partners:



Implementing agencies:



**Disponible para consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020

En el artículo 159 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León se dispone que:

“ARTICULO 159.- Son Fideicomisos Públicos únicamente aquellos que se constituyan por el **Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como fideicomitente**, y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Los Fideicomisos Públicos serán considerados como integrantes de la administración pública paraestatal y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal que cuenten con patrimonio propio no serán considerados como fideicomisos públicos y se sujetarán en su operación, control y régimen financiero exclusivamente a la Ley Orgánica o el acto constitutivo que les corresponda y a las disposiciones que se estipulen en los contratos respectivos.”

1.2. Banca de desarrollo

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la **Ley de Instituciones de Crédito**², las instituciones de **banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito**, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley. Dichas instituciones, según lo previsto en el artículo 2º, fracción II del citado ordenamiento, pueden prestar el servicio de banca y crédito, el cual consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

1.2.1. Criterios de operación

- Las instituciones de banca de desarrollo tienen como **objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación** en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico.
- En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán **procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor**, sin que resulten excesivas.
- Las instituciones de banca de desarrollo en cumplimiento de su objeto, **podrán crear programas y productos destinados a la atención de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, que promuevan la inclusión**

² Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_270320.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



financiera de las personas físicas y morales, incluyendo en las instituciones que corresponda, a las micro, pequeñas y medianas empresas[...] prestándoles servicios, ofreciendo productos, asistencia técnica y capacitación.

1.2.2. Espectro de atención

El sistema de banca de desarrollo mexicano cuenta con un amplio espectro en cuanto a los sectores de atención: pequeña y mediana empresa, obra pública, apoyo al comercio exterior, vivienda y promoción del ahorro y crédito al sector militar. Estas instituciones son:

Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)

Su objeto es promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. El Gobierno Federal responde de las operaciones que celebre la Sociedad con personas físicas o morales nacionales, de las operaciones concertadas por la Sociedad con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales y de los depósitos a los que se refieren los artículos 7º y 8º de su Ley Orgánica.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)

Tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos federal, estatal y municipal, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. El Gobierno responde de las operaciones pasivas concertadas por BANOBRAS con personas físicas o morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

1.3. Fuentes privadas

1.3.1. Banca comercial (múltiple)

Conforme a lo establecido en el artículo 2º, fracción I de la **Ley de Instituciones de Crédito**³, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple.

Dichas instituciones son autorizadas por el Gobierno Federal para captar recursos financieros del público y otorgar a su vez créditos, destinados a mantener en operación las actividades económicas. Por estas transacciones de captación y financiamiento, la banca múltiple establece tasas de interés activas y pasivas.

³ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_270320.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



La banca múltiple es regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la cual se encarga de otorgar y revocar la autorización para operar, de emitir reglas de carácter general y de realizar la supervisión de dichas instituciones. También el Banco de México emite diversas disposiciones dirigidas a las instituciones de crédito.

Los productos y servicios financieros que puede prestar la banca múltiple son:

Tabla 1. Productos y servicios financieros de la banca múltiple

| Productos específicos | | |
|--|--|---|
| Cuentas de Ahorro o Depósito | • Básicas | • Nómina |
| | • Depósito | |
| Fondos de ahorro para el retiro | • Cuenta individual | |
| Crédito | • Arrendamiento financiero | • Crédito refaccionario |
| | • Crédito de auto | • Crédito simple |
| | • Crédito de habilitación o avío | • Descuento |
| | • Crédito en cuenta corriente | • Factoraje financiero |
| | • Crédito hipotecario | • Microcrédito |
| | • Crédito personal | • Mutuo |
| | • Crédito Quirografario | • Tarjeta de Crédito |
| Inversión | • Valores de instrumentos de inversión | |
| Seguros | • Accidentes personales | • Individual |
| | • Agrícola y de animales | • Marítimo y Transporte |
| | • Automóviles | • Microseguros |
| | • Certificado de depósito | • Misceláneos |
| | • Colectivo | • Privadas |
| | • Crédito | • Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales |
| | • Garantía Financiera | • Seguro de Desempleo |
| | • Gastos médicos mayores | • Técnicos |
| | • Incendio Grupo | • Terremoto y Otros Riesgos Catastróficos |
| Servicios | • Administración de valores | • Fideicomisos |
| | • Cajas de seguridad | • Otros |
| | • Compra -venta divisas | • Terminal Punto de venta |

1.3.2. Empresas del sector

Dependiendo del tipo de constitución de la empresa (típicamente una sociedad mercantil, aunque también podría estar constituida como sociedad civil o incluso ser una persona física con actividad empresarial), es factible que pueda brindar financiamiento a través de alguno de los siguientes mecanismos:

Funding partners:



Implementing agencies:



Crédito directo

Tabla 2. Crédito directo: préstamo mercantil vs préstamo civil

| Préstamo mercantil | Préstamo Civil |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Tienen fin de especulación comercial • Son dinámicos • Se realizan de manera masiva • Generalmente se celebran entre comerciantes • Se rigen por el Código de Comercio y diversas leyes especiales mercantiles • Se presumen onerosos • No requieren formalidades • No podrán rescindirse por lesión • Tienen carácter profesional • Se exige su cumplimiento con mayor rigor y no admiten plazos de gracia • La vía procesal es el juicio mercantil | <ul style="list-style-type: none"> • No busca la especulación mercantil. • Son estáticos • Se realizan de manera esporádica • Generalmente se celebran entre particulares • Se rigen por el Código Civil • Se presumen gratuitos o con un interés bajo • Por regla general, están sujetos a más formalidades para su validez • Pueden rescindirse por lesión • No tienen carácter profesional • Admiten plazos de gracia y facilidades para el pago • La vía procesal es el juicio civil. |

Arrendamiento puro

El arrendamiento es un tipo de contrato previsto en el artículo 2398 del **Código Civil Federal**⁴, en el cual se establece que dos partes se obligan recíprocamente a:

- Arrendador: conceder el uso o goce temporal de una cosa;
- Arrendatario: pagar por ese uso o goce un precio cierto

En lo relativo al pago, el mismo ordenamiento determina en su artículo 2399 que la renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Asimismo, es relevante destacar que el dispositivo 2400 de la legislación multicitada determina que son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

Arrendamiento Financiero

El arrendamiento financiero es una figura legal, prevista en el artículo 408 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, por medio de cual dos personas (físicas o morales) se comprometen de manera recíproca y voluntaria a:

- Arrendador: conceder el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble.
- Arrendatario: pagar un precio periódico por concepto de ese uso con opción de compra.

Tabla 3. Art.8 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

⁴ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, **el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.**

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga **la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero, determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate**, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

Se trata de una opción recurrente entre las unidades económicas que buscan rentar o adquirir activos o contar con bienes necesarios para sus negocios. Al final del vencimiento del contrato, el arrendatario deberá optar por alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de dicha Ley.

Tabla 4. Art. 410 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 410.- **Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:**

- I. **La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición**, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- II. **A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal**, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. **A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero**, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, fracción XI de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**; se considera *Financiamiento* toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de

Funding partners:



Implementing agencies:



corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; [...]

Tabla 5. Diferencias entre arrendamiento y puro y arrendamiento financiero

| Arrendamiento Civil | Arrendamiento Financiero |
|--|---|
| No requiere de la aprobación del congreso estatal porque no se considera como deuda pública como puede pasar con los contratos de arrendamiento financiero. Sin embargo, puede estar sujeto a aprobaciones del congreso de otro tipo. Por ejemplo, si para cumplir con los pagos se debe aumentar el presupuesto del Organismo Público Descentralizado contratante (como por ejemplo Metrorrey), este aumento del presupuesto deberá ser aprobado por el congreso local. | Cuando es arrendamiento financiero, los bienes se van a incorporar al patrimonio gubernamental, por lo que se considera un tipo de financiamiento para adquisición. |
| Una persona (arrendador) se obliga a conceder a otra (el arrendatario) el uso o goce temporal de una cosa, quien pagará un precio cierto por ese uso o goce, sin existir la posibilidad al término del contrato de ejercer alguna opción | El arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder al arrendatario (persona física o moral) su uso o goce temporal a plazo forzoso, obligándose a pagar como contraprestación una cantidad en dinero determinada o determinable, que se liquidará en pagos parciales y que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las opciones terminales, ya mencionadas |
| El arrendatario disfruta del uso del bien arrendado, y la arrendadora del pago que por el uso recibe de aquél | El arrendatario usa o goza por tiempo determinado del bien, y en su caso, puede ejercer la opción de su compra a un menor precio; el arrendador recibe, conforme al contrato, una cantidad determinada que cubre el costo del bien y el costo financiero |
| No hay intención del arrendador de transmitir la cosa objeto del contrato, ni de adquirirla por parte del arrendatario | Al término del contrato, sí hay intención de transmitir el bien arrendado |
| Su función es la de procurar al propietario de la cosa un disfrute indirecto mediante la obtención de un equivalente del goce concedido a otro sin perder la propiedad de ella, y por otra parte, extender la posibilidad de goce de las cosas a quien no puede o no quiera adquirir la propiedad | Su finalidad no es simplemente el uso de la cosa, sino también la posibilidad de que el arrendatario adquiera la propiedad de la misma u obtenga un beneficio adicional al uso, en caso de que el bien arrendado se venda, pues al arrendatario le corresponde una parte del producto de la venta del bien |

Fuente: <https://idconline.mx/fiscal/sabias-que/2008/arrendamiento-puro-vs-financiero>

Funding partners:



Implementing agencies:



1.4. Fuentes mixtas

1.4.1. Asociaciones Público- Privadas

Según lo previsto en el artículo 2° de la **Ley de Asociaciones Público Privadas**⁵, los proyectos de asociación público-privada son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

Es importante mencionar que esta ley aplica cuando los fondos públicos movilizados para los pagos son a más de 50% de origen federal. En caso contrario se aplicaría la ley a nivel del Estado. La gran mayoría de estados tienen su propia ley de APP (ó PPS en algunos estados).

Los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Por su parte, el artículo 3° dispone que podrán ser proyectos de asociación público – privada los que se realicen con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.

Tabla 6. Art. 4° Ley de Asociaciones Público Privadas

| Ley de Asociaciones Público Privadas | |
|---|---|
| Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público privadas que realicen: | |
| I. | Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; |
| II. | Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales; |
| III. | Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y, |
| IV. | Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. |
| Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan | |

⁵ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_150618.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Debe destacarse que el artículo 38, prevé que las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley (propuesta no solicitada), en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso.

Por su parte, la **Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León⁶** establece en su artículo 4º el tipo de proyectos que sujetas a las disposiciones de la Ley.

Tabla 7. Art. 4º Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León

| Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León |
|---|
| <p>Artículo 4º.- Los proyectos de asociación público privada podrán realizarse entre instancias de los sectores público y privado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito de competencia del Estado o de sus Entidades; II. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Estado o a sus Entidades; III. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito del sector privado; y IV. Los que comprendan dos o más de los supuestos señalados en las fracciones I a III de este artículo. <p>Los proyectos de asociación público privada también podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estado o sus Municipios, participen otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.</p> |

⁶ Disponible para consulta en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ASOCIACIONES%20PUBLICO%20PRIVADAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



1.5. Fuentes internacionales

Los recursos provenientes de fuentes internacionales, por lo general, tienen la naturaleza de financiamiento o de donativos, en cuyo caso, se considera viable la captación de éstos siempre que se cumplan con las disposiciones que a continuación se enlistan:

Financiamiento

- Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁷:
- Podrán contratarse créditos externos para financiar total o parcialmente programas y proyectos cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y los montos para ejercerlos estén previstos en el Presupuesto de Egresos en los términos del Reglamento.
- Las dependencias y entidades serán responsables de prever los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los programas y proyectos financiados con crédito externo, conforme a lo acordado con la fuente de financiamiento. El monto de crédito externo será parte del techo de presupuesto aprobado para estos programas y proyectos, por lo que la totalidad del gasto a ejercerse deberá incluir tanto la parte financiada con crédito externo como la contraparte nacional.
- Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
- La Secretaría establecerá un comité de crédito externo como instancia de coordinación para que sus integrantes analicen la programación, presupuestación, ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo.

Por su parte, *la Sección IV. Del financiamiento con crédito multilateral del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*⁸, dispone:

Tabla 8. Arts. 162 a 165 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

| Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria | | | |
|--|---|--|---|
| Artículo 162. La Secretaría designará a un agente financiero para que intervenga en los créditos externos sólo cuando se contraten para | Artículo 163. La dependencia registrará en el sistema de administración financiera federal la cuenta por liquidar certificada, | Artículo 164. Las dependencias solicitarán a los agentes financieros designados por la Secretaría, tramitar los desembolsos del crédito | Artículo 165. Los agentes financieros designados por la Secretaría, remitirán a ésta un reporte trimestral que refleje el ejercicio de |

⁷ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_191119.pdf

⁸ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPRH_270120.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



| Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria | | | |
|---|--|--|---|
| <p>financiar total o parcialmente programas o proyectos de inversión de las dependencias, y dichos créditos hayan sido sometidos a consideración del Comité de Crédito Externo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.</p> <p>Las dependencias, con base en su presupuesto aprobado o modificado autorizado, a través del agente financiero designado por la Secretaría, podrán utilizar el sistema de desembolsos establecido con los organismos financieros internacionales, conforme a lo que determine la propia Secretaría.</p> <p>Las dependencias deberán emitir cuentas por liquidar certificadas que no impliquen salida de recursos para registrar presupuestariamente las erogaciones realizadas con base en la documentación comprobatoria de respaldo para la continuación de los programas y proyectos.</p> | <p>afectando su presupuesto disponible hasta por los importes que resulten, de acuerdo con la divisa extranjera al tipo de cambio que fije el Banco de México respecto del dólar de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de pago.</p> <p>En caso de que las diferencias en el tipo de cambio rebasen las previsiones del presupuesto aprobado o modificado autorizado no se autorizarán ampliaciones para su pago, por lo que se cubrirán con cargo al presupuesto disponible de la dependencia, para lo que deberán realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes en los términos de los artículos 93 al 97 de este Reglamento.</p> | <p>externo con la información comprobatoria de los pagos realizados, a fin de que éstos verifiquen que el desembolso solicitado corresponde a componentes elegibles de financiamiento y que las contrataciones de bienes, obras y servicios cumplen con los requisitos exigidos por los organismos financieros internacionales para considerarlos elegibles de desembolso del crédito externo.</p> <p>Los agentes financieros designados por la Secretaría, una vez que cuenten con la información comprobatoria de los pagos realizados que presenten las dependencias, deberán preparar las solicitudes y efectuarán los desembolsos de los créditos externos conforme a los procedimientos convenidos con los organismos financieros internacionales.</p> | <p>los recursos de los programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, incluidos los montos desembolsados por programa o proyecto, categoría de inversión y ejecutor.</p> <p>Las dependencias deberán informar a la Secretaría, dentro de los 15 primeros días naturales de los meses de marzo y julio, el ejercicio de los recursos de los programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo conforme a las claves presupuestarias y estructura programática aprobadas.</p> |

Donativos

La **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** referida, en su dispositivo 81, prevé que las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso de las entidades, a su respectiva tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de la Ley. **Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

Funding partners:



Implementing agencies:



A partir de lo anterior, el **Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** dispone:

Tabla 9. Arts. 182 a 188 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

| Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria |
|--|
| <p>Artículo 182. Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados; asimismo, deberán registrar los donativos en sus respectivos presupuestos y contabilizarlos previamente a su ejecución de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.</p> <p>Tratándose de donaciones en especie, las dependencias y entidades deberán realizar el registro contable que refleje el correspondiente movimiento en el activo y se sujetarán a las disposiciones contables aplicables.</p> |
| <p>Artículo 183. Las dependencias y entidades, en términos de los artículos 10 y 80 de la Ley, podrán otorgar donativos en dinero, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las dependencias y entidades apoyadas no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos dentro del ramo, en el rubro de donativos, y II. Las entidades no apoyadas deberán contar con recursos para dichos fines en sus respectivos presupuestos autorizados. |
| <p>Artículo 183 A. Las dependencias y entidades deberán prever que el proyecto a que se refiere el artículo 80, fracción III, segundo párrafo, de la Ley incluya lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los objetivos específicos que se pretendan realizar con el donativo; II. Los plazos que se deberán observar para la aplicación de los recursos, así como para el cumplimiento de los objetivos previstos, y III. El esquema que se utilizará para comprobar las actividades realizadas. <p>Una vez determinado el otorgamiento de los donativos en los términos de las disposiciones aplicables, las dependencias o entidades deberán formalizar el instrumento jurídico que corresponda, con base en el modelo y reglas emitidos por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> |
| <p>Artículo 183 B. Las dependencias y entidades serán responsables de que en el instrumento jurídico que formalicen con cualesquiera de los beneficiarios a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, se acuerde que éstos se comprometan a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aplicar los recursos federales otorgados como donativo de la Federación en el cumplimiento de los objetivos a realizar con esos recursos; II. Abrir y mantener una cuenta o subcuenta bancaria específica, según corresponda, en la que se identifiquen y manejen los recursos provenientes del donativo hasta en tanto se apliquen; III. Informar al menos trimestralmente el saldo de la cuenta bancaria específica, incluyendo los rendimientos obtenidos y los egresos efectuados, y el avance de los objetivos comprometidos para el cual se otorgó el donativo; IV. Proporcionar la información que para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos federales otorgados requieran la Secretaría y la Función Pública, así como cualquier otra autoridad competente en materia de fiscalización del ejercicio de recursos presupuestarios federales, y V. Restituir los recursos recibidos como donativo y sus rendimientos obtenidos, en el supuesto de que la dependencia o entidad donante lo requiera por haberse determinado que no se cuenta con la documentación que acredite su aplicación en los objetivos específicos. <p>Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas de Internet, la relación de los beneficiarios de los donativos, los montos otorgados y las actividades a las cuales se destinaron.</p> <p>Las dependencias y entidades que otorguen donativos a los beneficiarios a que se refiere el artículo 184, fracción I, de este Reglamento y a los fideicomisos constituidos por particulares a que se refiere la fracción II de dicho artículo, deberán verificar que en el instrumento correspondiente el donatario se comprometa a</p> |

Funding partners:



Implementing agencies:



Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

facilitar la realización de auditorías por parte de la Función Pública y el órgano interno de control correspondiente, respecto de la aplicación de los recursos federales otorgados como donativos, así como a designar a un responsable interno solidario de la aplicación de dichos recursos, el cual será considerado como particular que maneja o aplica recursos públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

En el caso de que se requiera la restitución de los recursos a que se refiere la fracción V anterior, éstos deberán concentrarse en la Tesorería o, en su caso, en la tesorería de la entidad.

Artículo 184. En términos de lo dispuesto por la Ley, se podrán otorgar donativos en dinero de la Federación a los siguientes beneficiarios:

- I. Asociaciones no lucrativas que demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes;
- II. Fideicomisos constituidos por las entidades federativas o particulares;
- III. Entidades federativas o sus municipios, y
- IV. Organismos e instituciones internacionales, en el marco de los tratados o acuerdos internacionales que suscriba el Gobierno Federal.

Tratándose de asociaciones no lucrativas y fideicomisos constituidos por particulares, invariablemente deberán sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 80, fracciones III y IV de la Ley.

Artículo 185. La Función Pública llevará el registro único de los beneficiarios de los donativos de la Federación, para lo cual, establecerá las disposiciones generales para que las dependencias y entidades proporcionen la información de las instituciones beneficiarias de donativos y del cumplimiento a los contratos correspondientes, e integrará y actualizará dicho registro.

Artículo 186. En el caso de recursos correspondientes a donativos del exterior a que se refiere el artículo 81 de la Ley, las dependencias y entidades los ejercerán cuando estén incluidos y autorizados en su presupuesto.

Cuando los donativos a que se refiere este artículo no estén previstos en el presupuesto de la dependencia o entidad que los pretenda ejercer, éstas, en su caso, a través del agente financiero, deberán enterarlos, previamente a su ejercicio o aplicación, a la Tesorería o, en su caso, a la tesorería de la entidad a más tardar el décimo día natural del mes siguiente a aquél en el que obtuvo el ingreso para su registro contable, y solicitar a la Secretaría la ampliación líquida correspondiente a que se refieren los artículos 111, 112, 116 y 117 de este Reglamento para que se incluyan dentro de su presupuesto modificado autorizado. Se podrá hacer uso, en su caso, del fondo rotatorio de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 117, fracción II de este Reglamento.

Artículo 187. Las dependencias y entidades que pretendan solicitar donativos provenientes de organismos e instituciones financieros internacionales deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Solicitar la opinión previa de la Secretaría sobre la factibilidad de financiar el programa o proyecto a través de estos donativos, a fin de que ésta determine, conjuntamente con el organismo o institución financiero internacional, los montos y condiciones de los mismos. La Secretaría determinará la conveniencia o no de asignar un agente financiero para la administración del donativo;
- II. En la formalización de los donativos a través de los contratos de donación participarán, de conformidad con las disposiciones aplicables, la Secretaría, como representante del Gobierno Federal, el donante, la dependencia o entidad y, en su caso, el agente financiero, y
- III. Cuando exista participación del agente financiero, la dependencia o entidad beneficiaria del donativo deberá suscribir con éste un contrato de apoyo financiero en el cual se establecerán las responsabilidades de la dependencia o entidad en relación con el uso de los recursos y la ejecución del programa o proyecto, y las obligaciones del agente financiero en la administración del donativo y de la cuenta especial para el anticipo a que se refiere el artículo 188, fracción II, inciso d) de este Reglamento.

Funding partners:



Implementing agencies:



En caso de que no se cuente con la figura de agente financiero, la dependencia o entidad deberá presentar evidencia a la Secretaría de que cuenta con las facultades y capacidad institucional para la administración del donativo, incluyendo el manejo de la cuenta especial, y para ejecutar el proyecto propuesto.

Este artículo no resultará aplicable cuando el donante sea distinto a los organismos e instituciones financieras internacionales, en cuyo caso la propia dependencia o entidad que pretenda ejercer el donativo actuará como representante del Gobierno Federal para la recepción del mismo y acordará con el donante los términos y condiciones para el ejercicio de los recursos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento.

Artículo 188. Las dependencias y entidades, al ejercer los recursos correspondientes a donativos que reciban del exterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En caso de que los donativos sean entregados sin el requisito de la previa comprobación de gastos y las dependencias o entidades cuenten con la disponibilidad inmediata de los recursos dentro de su presupuesto aprobado o modificado autorizado, podrán ejercerlos conforme a lo siguiente:
 - a) Enterar los desembolsos a la Tesorería, o a la tesorería de la entidad a más tardar el décimo día natural del mes siguiente a aquél en el que se obtuvo el ingreso.
 - b) Los anticipos de recursos de los donativos provenientes de organismos e instituciones financieras internacionales deberán sujetarse a lo indicado en la fracción II de este artículo;
 - c) Adoptar las medidas administrativas correspondientes a fin de que los gastos que no sean elegibles de desembolso, incluyendo el pago de impuestos, se cubran con cargo al
 - d) presupuesto de las dependencias y entidades beneficiarias, y
- II. En caso de que el desembolso de los recursos del donativo se realice previa comprobación de gastos y la dependencia o entidad beneficiaria no cuente con recursos en su presupuesto modificado autorizado para financiar el programa o proyecto, se podrá solicitar el establecimiento de un fondo rotatorio hasta por el importe total de los recursos que pretenda ejercer durante el ejercicio fiscal que corresponda en los términos del artículo 81 de este Reglamento, conforme a lo siguiente:
 - a) Los recursos autorizados en el acuerdo de ministración se depositarán en un fondo rotatorio a nombre de la dependencia o entidad;
 - b) La Oficialía Mayor de la dependencia, o equivalente en esta o en la entidad beneficiaria designará, en su caso, a la unidad responsable de la administración de los recursos del acuerdo de ministración, que podrá ser el área responsable de la ejecución del programa o
 - c) proyecto;
 - d) Con base en el monto de los recursos del acuerdo de ministración, la dependencia o entidad beneficiaria procederá a efectuar los pagos previstos, de conformidad con el contrato de donación;
 - e) Los anticipos de recursos de los donativos provenientes del exterior podrán ser depositados en una cuenta especial, bajo un esquema acorde con los mecanismos establecidos por los organismos e instituciones financieras internacionales en los contratos de donación. Los recursos de la cuenta especial deberán enterarse a la Tesorería o a la tesorería de la entidad conforme se comprueben los gastos correspondientes;
 - f) La dependencia o entidad, en su caso, a través del agente financiero, con base en los gastos comprobados, presentará la solicitud de desembolso al organismo o institución financiera internacional. Estos desembolsos deberán concentrarse en la Tesorería o a la tesorería de la entidad;
 - g) Cuando los gastos efectuados se descuenten del anticipo o de la cuenta especial establecida con el agente financiero para tales efectos, éste tramitará la reposición de los recursos desembolsados ante el organismo o institución financiera internacional;
 - h) La regularización presupuestaria, previa autorización de la ampliación líquida correspondiente, se realizará mediante la emisión de la cuenta por liquidar certificada, que no implica salida de recursos, y podrá llevarse a cabo cada vez que se entere un desembolso, o al final del ejercicio por el total de los desembolsos enterados en términos del artículo 81 de este Reglamento;
 - i) Los rendimientos financieros de los recursos del fondo rotatorio serán enterados mensualmente a la Tesorería o a la tesorería de la entidad de conformidad con las disposiciones generales emitidas para tales efectos;
 - j) Los rendimientos financieros de la cuenta especial a que se refiere el inciso d) de esta fracción serán reinvertidos en la misma cuenta, a fin de que estos recursos sean utilizados para financiar

Funding partners:



Implementing agencies:



- el programa o proyecto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el contrato de donación;
- k) Las dependencias y entidades deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes a fin de que los gastos que no sean elegibles de desembolso, incluyendo el pago de impuestos y la variación cambiaria, en su caso, sean cubiertos con cargo a su presupuesto modificado autorizado.

2 FUENTES NOVEDOSAS PARA FINANCIAMIENTO DE LA ELECTROMOVILIDAD

2.1. Financiamiento combinado

La viabilidad de esta fuente radica en el hecho de que la propuesta descansa en una “asociación” entre la banca de desarrollo y la banca múltiple, ambas señaladas como instituciones de crédito por la **Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**.⁹

A partir de lo anterior, ambas bancas (múltiple y desarrollo) pueden realizar las operaciones siguientes:

Tabla 10. Art. 46 y 46 BIS 1 de la Ley de Instituciones de Crédito

| Ley de Instituciones de Crédito | |
|--|--|
| Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: | |
| I. | Recibir depósitos bancarios de dinero: |
| a. | A la vista; |
| b. | Retirables en días preestablecidos; |
| c. | De ahorro, y |
| d. | A plazo o con previo aviso; |
| II. | Aceptar préstamos y créditos; |
| III. | Emitir bonos bancarios; |
| IV. | Emitir obligaciones subordinadas; |
| V. | Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; |
| VI. | Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; |
| VII. | Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; |
| VIII. | Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; |
| IX. | Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; |
| X. | Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; |
| XI. | Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; |
| XII. | Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; |
| XIII. | Prestar servicio de cajas de seguridad; |
| XIV. | Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; |

⁹ Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo.

Funding partners:



Implementing agencies:



Ley de Instituciones de Crédito

- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVII. Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
- XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 46 Bis 1.- Las instituciones de crédito podrán pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

2.2. Bonos verdes

Descripción de los Bonos Verdes¹⁰

Los bonos verdes se crearon para financiar proyectos que tienen beneficios ambientales y/o climáticos positivos. La mayoría de los bonos verdes emitidos son bonos verdes de "uso de los ingresos" o bonos vinculados a activos. Los ingresos de estos bonos están destinados principalmente para proyectos ecológicos, pero están

¹⁰ Fuente: <https://www.climatebonds.net/market/explaining-green-bonds>

Funding partners:



Implementing agencies:



respaldados por el balance general completo del emisor. También existen bonos de proyectos verdes y bonos verdes titulizados.

Bonos Verdes emitidos por organizaciones internacionales¹¹

Tabla 11. Tipos de bonos emitidos por organizaciones internacionales

| Tipo de Bono | Destino de los recursos | Mecanismo de ejecución | Ejemplo |
|--|--|--|---|
| Bono "Uso de ingresos" | Destinado a proyectos verdes | Recurso al emisor: se aplica la misma calificación crediticia que los demás bonos del emisor | "Bono de concienciación climática" del BEI (respaldado por el BEI); Bono verde de Barclays |
| Bono de ingresos "Uso de los ingresos" o ABS | Destinado o refinanciamiento de proyectos verdes | Los flujos de ingresos de los emisores a través de tarifas, impuestos, etc. son garantía de la deuda. | Estado de Hawaii (respaldado por una tarifa en las facturas de electricidad de los servicios públicos del estado) |
| Bono de proyecto | Cerrado para los proyectos verdes subyacentes específicos | El recurso es solo para los activos y el balance del proyecto. | Parque Eólico Invenergy (respaldado por Parque Eólico Invenergy Campo Palomas) |
| Bono de titulización (ABS) | Las carteras de refinanciamiento de proyectos ecológicos o los ingresos se destinan a proyectos ecológicos | El recurso es a un grupo de proyectos que se han agrupado (por ejemplo, arrendamientos solares o hipotecas ecológicas) | Tesla Energy (respaldada por arrendamientos solares residenciales); Obvion (respaldado por hipotecas verdes) |
| Bono cubierto | Destinado a proyectos elegibles incluidos en el grupo cubierto | Recurso al emisor y, si el emisor no puede reembolsar el bono, al grupo cubierto | Berlin Hyp green Pfandbrief; Bono garantizado verde de Sparebank 1 Bolligkredit |
| Préstamo | Destinados a proyectos elegibles o asegurados con activos elegibles | Recurso completo al prestatario (s) en el caso de préstamos sin garantía. Recurso a la garantía en el caso de préstamos garantizados, pero también puede presentar un recurso limitado al prestatario (s). | Eurodiputados Werke, Ivanhoe Cambridge y Natixis Assurances (DUO), OVG |
| Otros instrumentos de deuda | Destinado a proyectos elegibles | | Bonos o Notas Convertibles, Schuldschein, Papel Comercial, Sukuk, Debentures |

Bonos verdes como instrumentos de deuda gubernamental

La emisión de bonos gubernamentales es viable conforme a lo siguiente:

¹¹ Ibid.ant.

Funding partners:



Implementing agencies:



- **Fundamento legal¹²**

- El artículo 73, fracción VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹³, establece que el Congreso de la Unión facultad al Ejecutivo Federal para celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación.
- El proceso de financiamiento se establece en la **Ley Federal de Deuda Pública (LFDP)**¹⁴, donde el Congreso de la Unión autoriza los montos de endeudamiento interno y externo neto para financiar el presupuesto del Gobierno Federal y las entidades del sector público.
- La LFDP, señala que el Ejecutivo debe proponer la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación al Congreso de la Unión y este establecer los límites de deuda interna y externa.
- La LFDP, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es la encargada de emitir los valores y determina las condiciones financieras y fines de financiamiento; esto es, para inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento o de regulación monetaria.

- **Fundamento para la emisión**

- El BANXICO, de conformidad con la **Ley del Banco de México (LBM)**¹⁵ funge como agente financiero del Gobierno Federal para la emisión, colocación, compra y venta de valores gubernamentales.
- La Unidad de Crédito Público (UCP) perteneciente a la SHCP es la encargada de emitir los valores y autorizar el endeudamiento de las entidades de la Administración Pública Federal (APF).
- La LFDP establece la creación de una Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público –integrada por la SHCP, BANXICO, Bancomext y otras entidades– quien actúa como órgano técnico auxiliar de consulta en materia de crédito externo.
- LFDP, establece que el Ejecutivo Federal debe informar al Congreso de la Unión el estado de la deuda.
- El Banco de México puede cargar a la cuenta corriente que tiene con la Tesorería de la Federación (TESOFE), el pago del servicio de la deuda.

¹² Nota Informativa. *Tenencia de Valores Gubernamentales por tipo de Residente en México*. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, 23 de agosto de 2018.

¹³ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

¹⁴ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/136_300118.pdf

¹⁵ Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

Funding partners:



Implementing agencies:



- **Fundamento para su colocación**

- Según la LFDP y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH)¹⁶, el Ejecutivo Federal debe informar al Congreso de la Unión sobre las operaciones y el estado de la deuda colocada.
- Las entidades están obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), la información en materia de recaudación y endeudamiento.
- La Ley del Mercado de Valores (LMV)¹⁷ regula a los inversionistas que operan con valores. y las facultades de las autoridades que lo regulan.
- Las casas de bolsa son sociedades anónimas que cuentan con autorización de la CNBV para realizar, entre otras, actividades la colocación de valores mediante ofertas públicas.

2.3. PAYS, “Pay As You Save”

Este tipo de mecanismo se considera viable ya que se ejecuta, por lo regular, por conducto de entidades descentralizadas, las cuales cuentan con personalidad y patrimonio propio lo que implica que está en posibilidad de efectuar un cobro por los bienes y servicios que enajena o presta, los cuales son considerados ingresos propios, y está en posibilidad de captar, administrar, transferir o destinar ingresos adicionales a una actividad o destino específico. Lo anterior, con fundamento en los siguientes dispositivos:

¹⁶ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_191119.pdf

¹⁷ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



Tabla 12.LOAPF y LFEP

| <i>Lex Organica de la Administración Pública Federal (LOAPF)¹⁸</i> | <i>Lex Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP)¹⁹</i> |
|---|--|
| <p>Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.</p> | <p>ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. <p>ARTICULO 28.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>ARTICULO 30.- Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del Artículo 6o. de este ordenamiento.</p> |

En el caso específico empresas dedicadas a la generación y suministro de electricidad, es relevante señalar que por disposición del artículo 4º de la **Ley de la Industria Eléctrica²⁰**, el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal.

Conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, la generación y la comercialización se ofrecen en un régimen de libre competencia; la operación del mercado mayorista, la transmisión y la distribución están reguladas. Las dos últimas constituyen el servicio público. La integración vertical y horizontal se permite únicamente en circunstancias especiales. La desintegración en ambos sentidos puede ser ordenada por la Comisión Federal de Competencia Económica (cfce), pero

¹⁸ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf

¹⁹ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

²⁰ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



también por la cre. Cualquier persona puede generar electricidad para venderla o auto-consumirla. Los generadores pueden utilizar cualquier recurso natural con excepción de la energía nuclear que se mantiene reservada. El Estado mantiene la exclusividad en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, que incluye la transmisión y distribución. La ley permite ejercer la exclusividad a través de empresas u organismos públicos, pero también mediante la contratación de empresas privadas, nacionales o extranjeras.

3 MECANISMOS ESTATALES Y LOCALES DE FONDEO

3.1. Certificado de Potencial Adicional de Construcción (CEPAC)

La implementación de este tipo de mecanismos requiere la emisión de valores gubernamentales que tengan como propósito captar recursos para financiar proyectos de electromovilidad. Lo anterior, dado que en México^{21,22}, si bien existen mecanismos que permiten transferir la potencialidad de construcción entre predios, lo cual posibilita la captación de recursos que pueden ser destinados a un fin en específico, dichos recursos son generalmente asignados a un polígono previamente identificado, o bien, a un mejoramiento zonal predefinido.

En el Estado de Nuevo León, el mecanismo existente: **Polígono de Actuación** es similar al descrito ya que, conforme a lo establecido por el artículo 338 de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**²³, se pueden determinar en áreas urbanas o urbanizadas y de reserva para el crecimiento urbano, áreas o zonas en las cuales podrán aplicarse instrumentos de fomento, para el desarrollo urbano en el territorio del Estado. Para tal efecto la Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento correspondiente, podrá autorizar la delimitación de polígonos, para la ejecución de acciones, obras, proyectos e inversiones en las siguientes áreas de actuación.

3.2. Tarifa de servicios de transporte

La viabilidad de financiamiento de vehículos destinados al transporte, a través de ajustes o incrementos en la tarifa de transporte público, depende en gran medida de

²¹ *Polígono de Actuación Concertada*: Es el instrumento de fomento para el desarrollo en reservas de suelo ubicadas sobre superficies del territorio previamente definidas, para el desarrollo de proyectos urbanos integrales, cuyo objetivo es el de consolidar y garantizar el suelo, regular las participaciones de los actores involucrados y proponer mecanismos de financiamiento y recuperación financiera. Artículo 136 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

²² *Transferencia de Potencialidad*: es un instrumento de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, cuyo objeto es lograr el máximo aprovechamiento de los bienes y servicios que ofrece la Ciudad, para generar recursos que sean destinados al mejoramiento, rescate y protección del patrimonio cultural urbano, principalmente del Centro Histórico, así como de áreas de actuación en suelo de conservación. Artículo 82 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

²³ Disponible para consulta en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ASENTAMIENTOS%20HUMANOS%2C%20ORDENAMIENTO%20TERRITORIAL%20Y%20DESARROLLO%20URBANO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



la previsión y configuración de la política tarifaria establecida en el marco jurídico y regulatorio.

Dado lo expuesto, conviene señalar que, conforme a lo establecido en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**²⁴, la tarifa (artículo 2º, fracción LXIII) se concibe como el *costo del pasaje a los usuarios, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros*.

Dicha tarifa, según lo previsto en el artículo 30 de la misma legislación, corresponde autorizarla a la Junta de Gobierno²⁵; la cual haya sido propuesta por el Comité Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo.

3.3. Cargos a lotes baldíos dentro del contorno urbano (penalización por baja densidad)

El Impuesto Predial es la alternativa de mayor potencial para generar ingresos propios en los municipios de México. Este impuesto se define como un gravamen sobre la propiedad o posesión inmobiliaria. El impuesto debe ser pagado por todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio, local comercial o **predio**. La base administrativa y legal del impuesto es el **catastro municipal, el cual es clave no solo para cobrar el impuesto predial, sino también para asociar el predio al costo de proveer servicios básicos a cada predio** según el uso del suelo (vivienda, oficinas, comercio, industria, etc.).²⁶

En consecuencia, y si se parte del supuesto de que el mecanismo para aplicar “cargas” a los lotes o predios está asociado al cobro de impuesto predial, es pertinente identificar la caracterización de esa contribución en la legislación tributaria del Estado de Nuevo León.

²⁴ Disponible para consulta en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20SOSTENIBLE%20Y%20ACCESIBILIDAD%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

²⁵ Es el órgano máximo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, el cual se integra de: I. Titular del ejecutivo que tendrá las funciones de Presidente; II. Secretario General de Gobierno; III. Secretario de Finanzas y Tesorería; IV. Secretario de Desarrollo Sustentable; V. Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey; VI. Tres presidentes municipales de municipios metropolitanos; VII. Un presidente municipal de municipio no metropolitano; VIII. Director General del Instituto; IX. Diputado local que designe el congreso del Estado; X. Un representante del Observatorio de Seguridad Vial; XI. Un representante del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; XII. Un representante del Consejo Cívico de las Instituciones; XIII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en Nuevo León; XIV. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda; XV. Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación en Nuevo León; XVI. Cuatro representantes de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler nombrados respectivamente por las siguientes organizaciones en el Estado de Nuevo León: Asociación Neolonesa del Autotransporte Ecológico, ANAE, Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC, la Confederación de Trabajadores de México, CTM y Sindicato de Trabajadores del Transporte en general, industria, construcción, similares y conexos; XVII. Dos representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública; y XVIII. Un representante de colegios y asociaciones de arquitectos e ingenieros de Nuevo León, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

²⁶ Fuente: Impuesto Predial, análisis y alternativas para mejorar la capacidad recaudatoria en los municipios de México, LUX CONSULTORES EN COMERCIO Y DESARROLLO S.A. DE C.V. Disponible para consulta en: <https://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0009-010617.pdf>

Funding partners:



Implementing agencies:



4 LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²⁷

4.1. Impuesto Predial

Del Objeto del Impuesto

ARTICULO 21 BIS.- Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de los predios urbanos;
- II. (DEROGADO P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003.)
- III. La propiedad de predios rústicos;
- IV. La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario.
 - b. Cuando se derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble.
 - c. Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles.
 - d. Cuando siendo propiedad del Estado, de sus Municipios o de la Federación, se den en explotación por cualquier título a terceros.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, edificadas sobre los predios.

De los sujetos del Impuesto

ARTICULO 21 bis-1.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios urbanos, suburbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

II.- Los poseedores de predios urbanos, suburbanos, rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas, en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo 21 bis.

III.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o a los fideicomisarios que estén en posesión del predio, en cumplimiento del fideicomiso.

IV.- Con responsabilidad objetiva los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, sub-urbanos o rústicos.

V.- Con responsabilidad solidaria:

a) Los propietarios de predios a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del Artículo 21 bis. La responsabilidad solidaria cesará en este caso, desde el bimestre siguiente a aquél en que el propietario hubiere comprobado fehacientemente ante la autoridad fiscal competente, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación y que la falta de escrituración no le es imputable.

b) La fiduciaria en el caso previsto por la fracción III de este Artículo

²⁷ Disponible para consulta en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20PARA%20LOS%20MUNICIPIO%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

c) Los promitentes vendedores y los vendedores con reserva de dominio, en relación con los adquirentes a que se refiere la fracción VII de este Artículo, en lo que respecta al Impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición.

d) Los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen o den trámite a algún documento, mediante el cual se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este Impuesto, sin que se esté al corriente en el pago del mismo.

VI.- Los usufructuarios, usuarios y habitarios.

VII.- Los arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero de predios en los que se establezca que al término del plazo pactado se le transferirá la propiedad del bien objeto de éstos.

Determinación de la Base

Artículo 21 bis-2.- La base del Impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado.

A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 21Bis 3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.

De la base del Impuesto

ARTICULO 21 bis -7. - La base del impuesto será el valor catastral del inmueble, el cual será determinado conforme al procedimiento previsto en la Ley del Catastro. Esta base se ajustará a pesos, aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de N\$.50.

De la Tasa del Impuesto

Artículo 21 bis-8.- El Impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando a la base del Impuesto una tasa del 2 al millar anual.

Predios baldíos

En el caso de predios baldíos se pagará el Impuesto Predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar.

Funding partners:



Implementing agencies:



Del Pago del Impuesto

Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

Funding partners:



Implementing agencies:



5 OPORTUNIDADES Y LIMITACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, BAJO CONDICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, EN LOS ESTADOS DE JALISCO, NUEVO LEÓN Y SONORA

5.1. Ley Federal de Deuda Pública²⁸

Objeto

Es una disposición de carácter federal que tiene por objeto regular lo relativo a la deuda pública, la cual está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos, entendido este como:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
- II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y, La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Sujetos obligados

- I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
- II. El Gobierno del Distrito Federal;
- III. Los organismos descentralizados.
- IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria.
- V. Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;
- VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y
- VII. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

Contratación de deuda por parte del Gobierno Federal

²⁸ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/136_300118.pdf

Funding partners:



Implementing agencies:



El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos externos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cuanto a los financiamientos internos bastará con la aprobación de sus órganos de gobierno, procediéndose en los términos del artículo 6o. de este ordenamiento.

Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

Tratándose de obligaciones derivadas de financiamientos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, referidos a actividades prioritarias y mediante los cuales las entidades adquieran bienes o servicios bajo cualquier modalidad, cuya fuente de pago sea el suficiente flujo de recursos que el mismo proyecto genere, y en los que se cuente con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sólo se considerará, como pasivo directo, a los montos de financiamiento a pagar durante el ejercicio anual corriente y el ejercicio siguiente y el resto del financiamiento se considerará como pasivo contingente hasta el pago total del mismo.

Contratación de deuda por parte de Entidades distintas del Gobierno Federal

Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, requerirán autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

La autorización sólo podrá comprender aquellos financiamientos incluidos dentro del programa de deuda, salvo el caso de los que se obtengan para fines de regulación monetaria.

Las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, cuando se trate de financiamientos originados en el ejercicio de dicho servicio, sólo requieren la autorización cuando tales financiamientos deriven de las

Funding partners:



Implementing agencies:



siguientes operaciones concertadas con instituciones de crédito y entidades financieras del país o del exterior:

- Créditos directos a plazo mayor de un año;
- Créditos Sindicados;
- Emisiones de títulos en serie o en masa, colocados y pagaderos entre el público inversionista; y
- Operaciones que originen pasivos contingentes y aceptaciones bancarias, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos del artículo anterior, las entidades deberán formular para la autorización de los créditos externos, la solicitud correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando la información que ésta determine.

Asimismo, deberán presentar ante dicha Secretaría, mensualmente y en la forma que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito; el uso de las disponibilidades de cada línea de crédito y sus amortizaciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá complementar la citada información, mediante el examen de registros y documentos de las mismas entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de autorizar financiamientos a favor de las entidades a que se refiere este capítulo, cuando los programas de actividades, apoyados total o parcialmente con dichos financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos aprobados.

Los financiamientos deberán ser acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a los criterios que establezca en forma general o particular la citada Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por escrito su resolución a las entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los créditos puedan ser concertados.

Si el crédito obtenido se formalizare con una emisión de bonos o con un contrato, tanto en el acta de emisión, como en el contrato, así como en los bonos y documentos que de ellos se deriven, deberán citarse los datos fundamentales de la mencionada autorización. Igual disposición será observada en los demás títulos de crédito que sobre el particular suscriban, avalen o acepten las entidades. Los documentos de referencia no tendrán

Funding partners:



Implementing agencies:



validez si en ellos no estuvieren consignados los datos de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los títulos u otros documentos donde se hicieren constar obligaciones de crédito interno a cargo de las entidades públicas, deberá expresarse que los mismos sólo serán negociables con sociedades nacionales de crédito.

5.2. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios (LDFEFM)²⁹

Según el primer párrafo del artículo 1° de la Ley, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Lo anterior implica que dicha disposición le es aplicable a los Estados de Jalisco, Nuevo León y Sonora.

Esto se refuerza con lo establecido por el segundo párrafo del mismo dispositivo:

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Antecedentes de la Ley de Disciplina Financiera³⁰

El 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios³¹. Entre las modificaciones de esta reforma, destaca lo siguiente:

- Se establecieron los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectarse las participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que se contraigan;

²⁹ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf

³⁰ Curso sobre la Ley de Disciplina Financiera en Entidades Federativas y Municipios en México, MÓDULO I. EL ABC DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, SHCP-BID.

Disponible para consulta en:

https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/work/models/DISCIPLINA_FINANCIERA/Documentos/CursoLDF/Modulo%20I.%202da%20ed.pdf

³¹ Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393583&fecha=26/05/2015

Funding partners:



Implementing agencies:



- Se expuso la obligación de las entidades federativas y los municipios, y sus entes públicos, de inscribir y publicar la totalidad de sus obligaciones a través de un registro público único;
- Se incluyó un sistema de alertas para calificar el nivel de endeudamiento de los entes públicos; y se definieron sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las disposiciones aplicables.
- Se facultó al Congreso para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria;
- Se definieron nuevas atribuciones de fiscalización, tanto de las entidades de fiscalización estatales, como de la Auditoría Superior de la Federación;
- Se limitó el destino de los empréstitos, y se determinó que la contratación de los mismos debe hacerse bajo las mejores condiciones de mercado y con la aprobación previa de las Legislaturas locales.

Objetivo general

Establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para conducir a un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Objetivos específicos

- Establecer reglas claras y principios generales a todos los estados y municipios.
- Garantizar que los financiamientos contratados sean los más adecuados.
- Generar mayor transparencia sobre el uso de los recursos públicos.

Pilares de la Ley

- **Reglas de Disciplina Financiera:** buscan promover el sano desarrollo de las finanzas públicas mediante principios de responsabilidad hacendaria;
- **Sistema de Alertas:** fija techos de financiamiento netos anuales, vinculando los niveles de endeudamiento, de servicio de la deuda y de condiciones de liquidez.
- **Contratación de Deuda:** establece el proceso que garantiza que los gobiernos contraten deuda al menor costo financiero, con un límite de afectación de participaciones, y destinada a inversión pública productiva;

Funding partners:



Implementing agencies:



- **Deuda Estatal Garantizada:** establece el proceso por el cual los estados y sus municipios tienen acceso al techo de endeudamiento establecido o garantizado por la federación, a través de la firma de un convenio que avala dicho monto; y
- **Registro Público Único:** inscribe y transparenta la totalidad de las obligaciones financieras contraídas por los estados, la Ciudad de México, los municipios y sus respectivos entes públicos.

Beneficios derivados de la expedición de la Ley

- Finanzas públicas sanas, en condiciones de financiamiento competitivas y acordes a la capacidad de pago de las finanzas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios; y en el uso transparente de los recursos públicos.
- Esquema de control para los estados, municipios y sus entes públicos basado en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- Vinculación con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de establecer las normas contables necesarias para asegurar la congruencia con la misma, y con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), al estar facultado para dicha tarea, emitió los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos necesarios para dar cumplimiento a la Ley.
- Se fortalece los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios para el manejo sostenible de sus finanzas.

Funding partners:



Implementing agencies:



5.3. Ley de Deuda Pública en los Estados de Jalisco, Nuevo León y Sonora

Tabla 13. Ley de Deuda Pública en los Estado de Jalisco, Nuevo León y Sonora

| Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios ³² | Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León ³³ | Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora ³⁴ |
|--|---|--|
| <p>Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto; fijar las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten la autorización legislativa necesaria y, en su caso, puedan celebrar o contraer, con base en su respectivo crédito público, obligaciones o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o afectar ingresos como fuente de pago de las mismas y establecer el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios [...]</p> <p>Artículo 3. Quedan sujetos a esta ley todos los actos jurídicos por medio de los cuales tanto los Entes Públicos Estatales como los Municipales obtengan ingresos extraordinarios con cargo al crédito público, asuman alguna obligación financiera ya sea como obligados principales al pago o como garantes de terceros, incluyendo los esquemas financieros de proyectos de inversión y de prestación de servicios, arrendamientos financieros, el factoraje o descuento de documentos, los contratos de obra pública financiada o contratos de adquisiciones con un plazo original superior a un año, así como toda la afectación de</p> | <p>ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, el crédito público está constituido por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Gobierno del Estado; II. Los organismos descentralizados del Estado; y III. Los Fideicomisos Públicos constituidos en los términos del Artículo 159. <p>Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes aplicables, las obligaciones, directas o contingentes de los fideicomisos que no sean fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, no constituyen el crédito público.</p> <p>ARTICULO 125.- Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento a través del crédito público la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de operaciones celebradas con las instituciones de crédito o de la emisión y colocación de valores bursátiles.</p> <p>ARTICULO 127.- Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las</p> | <p>ARTÍCULO 1°.- La presente Ley establece las bases, requisitos y responsabilidades en la contratación, registro y control de Financiamiento constitutivos de Deuda Pública, y la contratación de Obligaciones, así como la afectación de recursos Estatales y/o Municipales, como garantía o fuente de pago de Financiamiento u Obligaciones contratados por los Entes Públicos.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Los Entes Públicos sólo podrán obtener Financiamientos cuando los mismos se destinen a Inversiones Públicas Productivas y Refinanciamiento o Reestructura de las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las contrataciones de Financiamiento se sujetarán al Techo de Financiamiento Neto aprobado por el Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Los entes públicos, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República, sólo podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Los entes públicos no podrán contraer tales obligaciones o empréstitos</p> |

³² Disponible para consulta en:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Deuda%20P%C3%BAblica%20y%20Disciplina%20Financiera%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios_0.pdf

³³ Disponible para consulta en:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ADMINISTRACION%20FINANCIERA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

³⁴ Disponible para consulta en: <http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/C5EBA51B-F713-41AC-B14B-8B6C9A2B68C2/194550/LEYDEDEUDAPUBLICA211016.pdf>

Funding partners:



Implementing agencies:



| Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios³² | Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León³³ | Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora³⁴ |
|--|---|---|
| <p>ingresos públicos como fuente de pago o garantía.</p> <p>La contratación de financiamientos por los Entes Públicos Estatales o Municipales en términos de programas federales, así como las operaciones de Deuda Estatal Garantizada se registrarán por la presente Ley, por la Ley de Disciplina y por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente.</p> <p>Artículo 4. Los recursos obtenidos mediante la asunción de obligaciones o financiamientos por los Entes Públicos Estatales y Municipales se deberán aplicar o destinar a inversiones públicas productivas, a la refinanciamiento o reestructura de financiamientos previamente adquiridos, así como a cubrir los gastos, accesorios financieros y costos relacionados con la contratación o disposición de dichas obligaciones o financiamientos, así como para constituir los fondos de reserva en relación al servicio de la deuda inherente a los mismos.</p> <p>Los Entes Públicos Estatales y Municipales podrán cubrir con recursos derivados de financiamiento las primas y gastos derivados de la contratación de garantías de pago oportuno, productos financieros colaterales y coberturas financieras o instrumentos financieros derivados, siempre que se acredite que la contratación de los mismos coadyuvará en la obtención de una menor tasa efectiva, atenuar los riesgos para las finanzas públicas o a la sostenibilidad de la deuda pública.</p> <p>Los Entes Públicos Estatales y Municipales, previa autorización del Congreso del Estado, podrán</p> | <p>entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado. En los demás casos, incluyendo la reestructuración de créditos en los que no se afecten o incrementen las garantías de ingresos o bienes del Estado y los créditos contratados por fideicomisos que no sean considerados fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, serán autorizados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> | <p>con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.</p> <p>Un ente público sólo podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad aplicables, o bien, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable al ente público de que se trate, sin que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, y siempre que dicho último estado de ingresos y egresos se haya publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado.</p> <p>Los estados de ingresos y egresos dictaminados deberán contener una explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y señalar las diferencias relevantes entre esas bases o reglas y los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables a empresas que cotizan en bolsa de valores en México.</p> <p>En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén constituidas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de</p> |

Funding partners:



Implementing agencies:



| Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios ³² | Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León ³³ | Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora ³⁴ |
|---|---|--|
| afectar sus ingresos propios como fuente de pago o garantía de financiamientos, obligaciones, obligaciones de pago con Entes Públicos Federales, así como con otros Entes Públicos Estatales o Municipales y para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de pensiones o previsión social. | | contabilidad generalmente aceptados. Quedarán exceptuados de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, aquellos Municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, según el último censo de población oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria de los mismos. |

6 IMPACTOS DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS EN LA POLÍTICA FISCAL

Los probables impactos en la política fiscal, derivados de la implementación o utilización de los productos financieros identificados como alternativas de financiamiento de proyectos de electromovilidad, se describen a continuación:

La política tributaria

En caso de incremento o incorporación de conceptos tributarios como la “carga” tributaria adicional a los predios baldíos, así como un potencial ajuste a las tarifas por servicios de transporte representan, en primera, instancia representaría un incremento en términos recaudatorios. No obstante, al establecer para dichos recursos un etiquetado o destino específico, el superávit recaudatorio se diluye ya que el presupuesto disponible seguiría siendo al mismo al que se tenía previo a la captación adicional. Por otra parte, en caso de recibir algún tipo de donativo o donación, dichos recursos se registrarían como ingresos extraordinarios, esto es, ingresos no recurrentes, los cuales tendrían como contraparte el financiamiento de algún rubro de gasto en particular.

La política de gasto público

Todos los recursos captados para el fondeo o financiamiento de proyectos de transporte eléctrico, al ser asignados y erogados en la adquisición de infraestructura, material rodante y demás insumos para la puesta en marcha del proyecto, se registrarán eventualmente, en alguno de los capítulos de gasto. Ello implicará ajustar

Funding partners:



Implementing agencies:



la programación anual de gasto (programático) o bien, tramitar ampliaciones presupuestales a las unidades ejecutoras de gasto encargadas del proyecto.

La política de endeudamiento

En el caso de que se tramite y adquiera algún tipo de crédito de los previstos en la Ley Federal de Deuda Pública y/o la Ley de Disciplina Financiera, dichos montos deberán ser considerados en la programación de deuda y, dependiendo del concepto específico de que se trate, deberán ser efectuarse las gestiones que señala la normatividad señalada para su contratación, y asimismo deberán sujetarse a los criterios de supervisión y auditoría establecidos en la multicitada marco jurídico y regulatorio.

La política financiera

La incorporación o uso de algunos de los instrumentos financieros identificados, como al ajuste de tarifas o cobro adicional o diferencial en paralelo a conceptos preexistentes, requerirá, además de un estricto cumplimiento de las disposiciones de control presupuestal establecidas en la normativa vigente; de un esquema de registro y control de ingresos y gastos, así como del seguimiento presupuestal riguroso que permita verificar y evaluar el cumplimiento de metas financieras y operativas; en cuyo caso, también será necesario construir indicadores de desempeño y efectividad.

7 RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN

7.1. Recomendaciones sobre modificaciones que tendrían que efectuarse

- La principal recomendación a corto plazo es, que en la medida de lo posible se opte por la adopción de instrumentos que sean susceptibles de instrumentar con el marco normativo vigente, esto es, que no se plantee como condición previa la reforma una ley ya que implica una gestión ante el poder legislativo que lleva tiempo y no se garantiza que la propuesta de cambio regulatorio se apruebe. Como alternativa, se sugiere robustecer o adaptar la normativa de disposiciones emanadas del ejecutivo, como son reglamentos, lineamientos técnicos, decretos, acuerdos o dispositivos administrativos de rápida y sencilla formulación y emisión/suscripción.
- En el mediano y largo plazo la recomendación central es fortalecer o adaptar el marco normativo y el diseño e instrumentación de políticas públicas que tengan por objetivo³⁵:

³⁵ Fuente: Se consideran algunos de los resultados vertidos en Estado de la Movilidad Eléctrica en América Latina y el Caribe 2019, ONU-MOVE, disponible para consulta en: <https://movelatam.org/transicion/>

Funding partners:



Implementing agencies:



- Ofrecer certidumbre a la inversión privada que tenga como destino el impulso de la electromovilidad;
- Implementar un esquema de monitoreo y evaluación de los proyectos de electromovilidad, lo que permita tener bases para el escalamiento o replicabilidad de esquemas y, en su caso, el reajuste de estrategias y planes;
- Adopción de esquemas regulatorios estrictos y/o vincular dichos esquemas a temas de calidad del aire y emisiones derivadas de combustibles fósiles;
- Establecer mecanismos de normalización en los cuales el monitoreo y exigencia de cumplimiento se dirijan a las propias instancias públicas, fabricantes, ensambladores o importadores de vehículos con motorización de combustión interna;
- Incorporar criterios o regulaciones de eficiencia energética, a través de las cuales se adopten requisitos y/o especificaciones tecnológicas;
- Renovar o sustituir flotas de buses de servicio público con motorización fósil por buses eléctricos;
- Regular la movilidad de motocicletas fomentando su electrificación, con el propósito de incentivar mejoras en materia de eficiencia energética, reducción de emisiones y ruido, así como de la seguridad vial;
- Fomentar esquemas de uso de vehículos de movilidad personal (por ejemplo bicicletas eléctricas), los cuales fortalezcan e integren la movilidad estatal, sobre todo para cubrir la demanda de transporte en “la última milla” o bien en los trayectos urbanos cortos;
- Integrar la red eléctrica local con la infraestructura de recarga necesaria para permitir el desarrollo de la movilidad eléctrica en el Estado;
- Fomentar la producción de la energía eléctrica consumible por medio de fuentes renovables;
- Fomentar la interoperabilidad y la estandarización de la infraestructura, los sistemas de gestión y comercialización de la recarga, así como el aprovechamiento de los vehículos para la provisión de servicios auxiliares a la red eléctrica.
- Fomentar la integración o coordinación de actores vinculados con el sector eléctrico con actores del subsector eléctrico, como generadores y comercializadores, con el propósito de incrementar la cobertura de la infraestructura de carga de los vehículos.
- Fomentar espacios y foros de retroalimentación periódica entre expertos, tanto de los aspectos técnicos como de toma de decisiones, con el objetivo de identificar y replicar buenas prácticas.

Funding partners:



Implementing agencies:



- Fomentar la capacitación técnica de los operadores del servicio y de capacidades gerenciales de las áreas públicas encargadas de la planeación, gestión y vigilancia de la electromovilidad del estado.
 - Incentivar mecanismos y estrategias para la adopción de nuevos modelos de negocio que promuevan el despliegue masivo de los vehículos eléctricos: desde la posibilidad de venta eléctrica a empresas fuera de la industria tradicional hasta la integración de empresas de distribución eléctrica en el negocio del servicio de transporte urbano, pasando por el aprovechamiento comercial de la segunda vida de las baterías. Con la generación de nuevos negocios y formas de financiamiento, tanto de estructuras como de productos, facilita y se fomentaría el proceso de electrificación del transporte. Adicionalmente, y con el propósito de aumentar las posibilidades de implementación de los proyectos y de diversificar las fuentes de financiamiento, se ha fomentado la búsqueda de fuentes alternativas a las tradicionales, tales como: fondos de inversión internacional, bancos de desarrollo, fondos verdes, etc.
- Para fortalecer una estrategia de incentivos al transporte que utiliza tecnologías limpias, se sugiere evaluar la posibilidad de establecer tarifas diferenciadas y/o un modelo financiero que contemple lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Movilidad del Estado de Nuevo León, en lo relativo a:
 - Preferencia en el otorgamiento de concesiones; y
 - Ampliar hasta por diez años su concesión.
 - Adicionalmente, se sugiere tener acercamiento con la autoridad estatal en materia de movilidad, a efecto de establecer un esquema de operación en condiciones preferentes para los concesionarios del servicio de transporte que utilicen vehículos eléctricos, toda vez que el artículo 185 de la ley en cita, dispone que el Gobierno del Estado podrá otorgar incentivos fiscales a los arrendatarios concesionarios o permisionarios que presten cualquiera de las modalidades de transporte establecidas en la Ley, para facilitar la adquisición de vehículos que utilicen energías limpias, así como vehículos adaptados para personas con discapacidad.
 - Acercamiento con autoridades hacendarias o tributarias para diseñar y aplicar incentivos fiscales. Asimismo, es importante fortalecer el acercamiento con las instituciones financieras (banca de desarrollo, banca múltiple, aseguradoras y afianzadoras) para exponer las necesidades del sector, los objetivos de las políticas de electromovilidad así como la estimación de riesgos asociados; lo cual

Funding partners:



Implementing agencies:



permita diseñar y acordar estrategias de financiamiento específico de los proyectos de movilidad eléctrica.

- Una propuesta de incremento de tarifa o tasa de impuesto predial para predios baldíos implica necesariamente el etiquetado o destino específico de los recursos captados por ese diferencial en la Ley Hacendaria Municipal y/o Ley de Ingresos o Egresos, toda vez que ningún recurso puede afectarse a un fin específico sino por mandato de Ley. En virtud de lo anterior, toda propuesta de ajuste tarifario se sugiere, debe ir acompañada de la propuesta (párrafo simple) de destinar los recursos obtenidos adicionalmente, a un fin específico.

8 CONCLUSIONES

- Diversas ciudades de la república están trabajando en la adecuación de su marco normativo, así como en la definición de políticas públicas para incentivar la adopción de proyectos de electromovilidad; aunque el marco legal vigente permite avanzar en ciertos aspectos, aún se presentan limitaciones y lagunas que ralentizan o frenan el desarrollo de proyectos sobre todo en aspectos como el fondeo, financiamiento y esquemas de gestión financiera rentables.
- Es necesario fortalecer y/o desarrollar aspectos específicos de la normatividad vigente que faciliten el desarrollo de Sistema de Movilidad Eléctrica en las ciudades de México. Dicha normatividad deberá considerar que la electromovilidad es sólo uno de los componentes de la Movilidad Sustentable.
- El marco normativo fortalecido deberá impulsar la electromovilidad en equilibrio con temas esenciales de la movilidad: seguridad vial, accesibilidad a la infraestructura, mejorar la calidad de los servicios en los distintos modos de transporte, eficiencia en el transporte de carga y logística, entre otros.
- El marco normativo que de adapté, además de contar con los elementos sustantivos y de procedimiento esenciales, requiere contemplar instrumentos de carácter técnico, económico, administrativo, financiero que incentiven la compra, comercialización, uso, administración, gestión y operación de los vehículos y sus componentes de operación (baterías, estaciones de recarga, refaccionamiento, etc).
- Para la implantación de sistemas de movilidad eléctrico en México, es necesario estudiar y analizar los esquemas que ya se encuentran operando, para identificar el tipo de relacionamiento entre los actores directamente vinculados: gobierno, prestadores de servicios, proveedores, usuarios, etc.

Funding partners:



Implementing agencies:



- El marco normativo a desarrollar o fortalecer, deberá tener una visión integral, la cual considere la adopción tecnológica como un instrumento que coadyuva con el uso racional de la energía, mejorar la gestión de la calidad del aire. La alta incidencia de los servicios públicos de transporte motorizado en las emisiones contaminantes, así como su impacto social, justifican dar prioridad en su implementación.
- Un marco normativo y políticas públicas idóneas, pueden impulsar una mejor gestión de las energías renovables y la electrificación del transporte, lo que a su vez generará economías de escala, una mejor gestión del lado de la demanda, flexibilidad en el almacenamiento de energía y la generación de inversiones optimizadas.
- La electrificación del transporte público ofrece la oportunidad, no solo de mejorar las unidades de transporte, sino que también abre la puerta para la formalización y modernización de estos servicios. Los proyectos piloto y los análisis asociados deben ser integrales y exigentes con la tecnología para determinar su factibilidad técnica y financiera, explorar procesos de implementación y documentar nuevas alianzas para explorar la manera en que el transporte público eléctrico puede ofrecer una mejor experiencia para los usuarios y las personas que usan el servicio y trabajan en el sector.

Funding partners:



Implementing agencies:



**C40 Cities Climate
Leadership Group**
3 Queen Victoria Street, City
London EC4N 4TQ
United Kingdom

**Deutsche Gesellschaft für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH**
Potsdamer Platz 10
10785 Berlin
Germany

E contact@c40cff.org
W c40cff.org

Funding partners:



Implementing agencies:

